

Procedente del Juzgado 1º Civil del Circuito de Sincelejo. RAD. No. 2022-00127-00.

DEMANDANTE: SINDICATO DE OBREROS PARA LA CONSTRUCCION
DE SINCELEJO “SINDIOBRECONS”

Apoderado: Álvaro Yesid Ledesma Aguas

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés
(2023)

Corresponder al despacho a proveer sobre el impedimento para seguir conociendo el proceso de la referencia, declarado por el Juez Primero Civil del Circuito de Sincelejo, que viene con auto admisorio de la demanda, invocando la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, basado en haber conocido una prueba anticipada de interrogatorio de parte pedido por el aquí demandante al Rector de una Institución Educativa, adelantada cuando se encontraba fungiendo como Juez Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, que se aporta con la demanda, esta que tiene como pretensión determinar un enriquecimiento sin causa del MUNICIPIO DE SINCELEJO por el uso de un inmueble de propiedad del demandante donde funciona una Institución Educativa, situación que considera influye necesariamente en el titular del Juzgado declarado impedido Doctor José Luis Pineda Sierra.

La causal 2 de impedimento/recusación, viene establecida en el artículo 141 así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. (...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)"

Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

"En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio."

Para este despacho, conforme la norma en cita, no se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la actuación definida como interrogatorio de parte soporte de ella y que más se asimila a una declaración extra proceso, no constituye un proceso en si misma del que se predique un conocimiento en el sentido de la evacuación de etapas y toma de decisiones que reflejen manifestaciones sobre el asunto, con connotación de conocimiento y toma de decisiones, ya que, de una parte, es una prueba anticipada esto es cuando no existe proceso, y en segundo lugar, por que el interrogatorio lo absolvió una persona no a nombre ni representación del aquí demandando -parte-ente territorial MUNICIPIO DE SINCELEJO, y aunque así lo hubiere sido cae en la situación primera de no ser un proceso sino extra proceso, luego entonces al no corresponder la intervención del juez que declara el impedimento asimilable a actuación en instancia anterior, no puede aceptársele su declaración de impedimento.

Conforme lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese como inexistente y por ende no configurada, la causal de impedimento contemplada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, argumentada para seguir conociendo del presente proceso VERBAL, declarada por el Doctor JOSE LUIS PINEDA SIERRA, en su calidad hoy de Juez Primero Civil del Circuito de Sincelejo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., REMITASE la actuación al superior, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo para que resuelva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JD

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f14a3998999c0d18ae0935da897584523bfd5edb0bcb8335d5b5660ab258**

Documento generado en 15/08/2023 11:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>